

impuesto, influir en la legislación y reglas aplicables á dicha práctica, que se regirá siempre por la legislación que corresponda á la del otorgamiento del testamento y muerte del testador ó intestado; esto es, el régimen legal de aquella sucesión, referido al tiempo de *abrirse* por el fallecimiento del *de cuius*, como base de este *criterio de transición*.

*Segunda.* Que, según declara la sentencia de 8 de Febrero de 1892, la regla *duodécima* de las *transitorias*, en nada ha modificado los arts. 1.038, 1.045 y 1.046 de la ley de Enjuiciamiento civil y doctrina del Tribunal Supremo, que fija su recta inteligencia, porque éstos se refieren al modo y forma de practicar las operaciones particionales, y aquélla al derecho que tengan, en la partición de la herencia de los fallecidos *después* de regir el Código, con arreglo á éste, los interesados en la misma.

*Tercera.* Si entre las disposiciones testamentarias se contuvieran algunas relativas á la práctica de la partición que no sean las del Código, se observarán aquéllas con preferencia á las de éste; pero siempre que su resultado en cuanto á los derechos á la herencia de los partícipes sean satisfechos, *adjudicando y repartiendo la herencia*, antes que nada, con arreglo al Código, y sólo en cuanto sea compatible con éste, conforme á dichas disposiciones testamentarias.

*Cuarta.* Que el criterio de la sentencia de 1892, no obstante que el fallecimiento, en aquel caso, tuvo lugar en 15 de Mayo de 1889, esto es, *después* de hallarse vigente el Código, bajo testamento otorgado en 30 de Marzo de 1872, tampoco infringe las disposiciones transitorias *primera* y *segunda* del Código civil, porque éste en nada ha alterado el derecho del heredero legítimo para promover el juicio voluntario de testamentaría, ni derogado la ley de Enjuiciamiento civil, por la cual se ha de regir la petición y práctica judiciales de la partición.

### § 2.º

**Resumen de fuentes legales según el nuevo Derecho civil común.**

**73. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.**

Son dichas *fuentes*:

- 1.<sup>a</sup> Los artículos del Código civil, insertos y explicados en este capítulo, y sus concordantes.
- 2.<sup>a</sup> Los también citados de la ley Hipotecaria reformada y sus concordantes y del reglamento.
- 3.<sup>a</sup> Los igualmente aplicables de la ley de Enjuiciamiento civil.
- 4.<sup>a</sup> Los de la ley y reglamento del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, de 2 de Abril de 1900 y 10 del mismo mes y año, respectivamente.

de verdad, teme este ilustre escritor, que, en definitiva, resulte una verdadera *confiscación* por el Estado de los patrimonios particulares, á través de unas cuantas, y no muchas, sucesiones.

## TÍTULO CUARTO

### APÉNDICE Á LA PARTE ESPECIAL

#### LIBRO IV.—DERECHO DE SUCESIÓN «MORTIS CAUSA» ESPECIALIDADES DE LA LEGISLACIÓN FORAL

#### SECCIÓN PRIMERA

#### DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SUCESIÓN TESTADA ORDINARIA (LEGISLACIÓN FORAL)

### CAPÍTULO XXIX

SUMARIO.—De la CONSTITUCIÓN de la sucesión testada ordinaria, según las especialidades de las legislaciones forales.

Art. I.—DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ Preliminar.—1. Razón de plan de este Apéndice.

§ 1.º De la CONSTITUCIÓN de la sucesión testada ordinaria en las legislaciones forales.—Del testamento, sus especies, sus elementos personales y formales ó solemnidades.<sup>1</sup>

A. ARAGÓN.—2. Capacidad para testar.—3. Especies de testamentos.—4. Solemnidades.—*a.* Del testamento nuncupativo, público ó abierto (ante notario ó ante el párroco). Adveración.—*b.* Del testamento común cerrado.—*c.* Cédula testamentaria.—*d.* Testamentos especiales (mancomunado, por comisario y militar).—*e.* De los codicilos.—*f.* De los testigos en los testamentos.—5. Sucesión contractual; sus variedades. (Proyecto de Apéndice al Código civil, para Aragón.)

B. CATALUÑA.—6. Preliminar.—7. Capacidad para testar.—8. Especies y solemnidades de los testamentos.—9. Testamentos comunes.—*a.* Testamento común abierto nuncupativo.—*b.* Idem cerrado.—10. Testamentos especiales.—*a.* Testamento del ciego.—*b.* Idem otorgado en tiempo de epidemia.—*c.* Idem *inter liberos*.—*d.* Idem sacramental.—*e.* Idem militar.—11. Codicilos.—12. Testigos. (Proyecto de Apéndice al Código civil, para Cataluña.)

C. BALEARES.—13. Preliminar.—14. Algunas especialidades acerca de las solemnidades externas de los testamentos; Codicilos y cláusula codicilar. (Proyecto de Apéndice al Código civil, para las Islas Baleares.)

D. NAVARRA.—15. Preliminar.—16. Capacidad legal para testar é incapacidad para suceder.—17. Especies y solemnidades de los testamentos.—18. Testamentos comunes.—*a.* Nuncupativo ó abierto: *abonamiento*.—*b.* Escrito ó cerrado.—19. Testamentos especiales.—*a.* De hermandad.—*b.* Idem militar.—20. Codicilos.—21. Testigos. (Proyecto de Apéndice al Código civil, para Navarra.)

E. VIZCAYA.—22. Disposiciones contenidas en el título 21 del Fuero sobre testamentos. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil, para Vizcaya.)

§ 2.º *Jurisprudencia.*

A. ARAGÓN.—23. Testamentos y su adveración.—24. Testamento mancomunado.—25. Sucesión contractual.

B. CATALUÑA.—26. Doctrinas generales.—27. Capacidad para testar.—28. Testamento abierto.—29. Testamento ológrafo.—30. Testamento del ciego.—31. Testamento *inter liberos*.—32. Testamento sacramental y su adveración.—33. Testigos.

C. BALEARES.—34. Legislaciones especiales.—35. Sucesiones.—36. Testamentos.—37. Testamento por delegación.

D. NAVARRA.—38. Testamento escrito.—39. Memorias testamentarias.

Art. II.—CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—40. Derecho supletorio.

§ 2.º *Explicación.*—41. Derecho supletorio.

Art. III.—*Régimen vigente.*

§ 1.º *Criterio de transición.*—42. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del Derecho civil foral.*—43. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

ART. I

DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

§ Preliminar.

1. Subordinado al *plan*, que ha regido el desarrollo de estos ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMÚN Y FORAL (1), y de la propia suerte que se ha hecho al final de cada uno de los Tratados anteriores, tanto en la *Parte General* como en la *Especial* de esta obra (2), respectivamente, de cada una de las *instituciones civiles* que constituyen el Derecho patrio y que se examinan en aquella *Parte General* y en los diferentes libros de la *Especial*, relativos á los *derechos reales*, ó *Derecho de la propiedad*, á los de *obligaciones*, ó *Derecho de la contratación*, y al de *familia*, corresponde consignar en este lugar únicamente las *especialidades* ó *particularismos* que contienen las tituladas *legislaciones forales* de Aragón, Cataluña, Baleares, Navarra y Vizcaya, procedentes de su Derecho escrito y consuetudinario, vigente en cada uno de aquellos territorios, completado con la mención del Código civil, como Derecho *supletorio*, en el diferente *grado* en que lo es en cada uno, y con aplicación á las instituciones civiles del Derecho de sucesión *mortis causa*; todo ello limitado á lo que de singular y diferencial en vigor tienen dichas legislaciones como propio y peculiar, sin reproducir principios y doctrina, ya consignados en este tomo, y con igual criterio de *plan* ó *sistematización*, que el desenvuelto acerca de cada una de aquéllas en el mismo.

(1) Según se expone en los núms. 13 al 15, cap. 10.º, t. I, 2.ª edic.

(2) Cap. 21.º, t. II; caps. 22.º á 25.º, t. III; caps. 40.º á 44.º, t. IV, y caps. 33.º á 36.º, t. V; todos de la 2.ª edic.

§ 1.º

De la CONSTITUCIÓN de la sucesión testada ordinaria en las legislaciones forales. De la capacidad para testar, especies de testamentos y sus elementos formales ó solemnidades.

A. Aragón.

2. CAPACIDAD PARA TESTAR.—Coincide la innovación introducida en el Código civil, respecto á la facultad de testar, con lo establecido en el Fuero aragonés, según el que, tienen capacidad para otorgar testamento los mayores de catorce años, sin distinción de sexo, que estén en el pleno uso de su razón (1).

3. ESPECIES DE TESTAMENTOS.—Dos clases de testamentos *comunes*, según la forma, pueden otorgarse en Aragón: el nuncupativo público ó abierto, y el escrito ó cerrado, y otros *especiales*, ya por razón de la intervención de notario ó párroco, en lugar de notario, con la consiguiente *adveración*, ya por la forma excepcional de lo que se llama *cédula testamentaria*, ya con la simple variante del nombre de *codicilo*, ya por las singulares variedades de testamento mancomunado por comisario, militar y el hecho en despoblado.

4. SOLEMNIDADES DE LOS TESTAMENTOS.

a.) El testamento *nuncupativo*, *público* ó *abierto*, ha de otorgarse ante el notario y dos testigos vecinos (2), expresando ante ellos su voluntad ó bien dando una nota escrita, que será leída y confirmada en aquel acto por el testador. Cuando no haya notario, ó por cualquier circunstancia no pueda concurrir y exista temor fundado de que

(1) F. de A. único: *Ut minor viginti annorum nequeat facere albarum diffinitum, neque alium contractum alienationis bonorum suorum: testamento et codicillo exceptis.* Lib. V.

La opinión de Franco de Villalba de que la mujer casada, menor de catorce años podía otorgar testamento, no se encuentra confirmada por los demás comentaristas ni la presta apoyo la letra del Fuero, relativa á las obligaciones de los menores de veinte años y mayores de catorce, sin referirse para nada á la testamentifacción.

Con arreglo á la *Observancia* 11, *De probationibus*, los locos no pueden testar, admitiéndose como prueba de la nulidad de su testamento, no sólo la declaración del notario y testigos que en él hubiesen intervenido, sino cualquier otro testimonio. La única opinión discordante es la de Sessé, en una de sus *decisiones*, que admite Dieste en su *Diccionario* de Derecho civil aragonés; el cual, también, fundándose en el testimonio de Lissa, considera de Derecho *consuetudinario* en la diócesis de Zaragoza la facultad de un clérigo de testar, disponiendo de los bienes que hubiere adquirido de origen eclesiástico.

No está prohibido testar al sordo, ni al mudo, ni al ciego, ni, por razón de enfermedad, á nadie, con tal de que se halle en su cabal juicio, y se sujeten á las reglas de los testamentos comunes. Sent. 3 de Diciembre de 1878.

(2) F. de A. I, *De tutor. et curat.*

sobrevenga el fallecimiento de la persona que desea testar, puede otorgarse el testamento por ante el párroco ó presbítero que le sustituya, y dos testigos vecinos. Si el testamento se otorga en despoblado y no hubiere testigos, pueden serlo dos varones mayores de siete años, y, en defecto de ellos, una mujer de buena reputación (1); por supuesto, siempre bajo el testimonio del párroco ó capellán.

Los otorgantes y los testigos deberán firmar y rubricar el testamento otorgado ante escribano, conforme al Fuero de Aragón de 1528 (2).

La *adveración*, que en su sentido etimológico, como derivada de *ad* y *verus*, significa *decir verdad*, es un acto público y solemne, en el que el párroco y los testigos manifiestan ante el juez la certeza del testamento otorgado ante ellos.

La *adveración* tenía lugar en la puerta de la iglesia por ante el juez y un notario. Compareciendo el párroco y los testigos que habían intervenido en el testamento, se daba lectura á éste, luego de abiertos los santos Evangelios, y, bajo juramento, eran aquéllos interrogados sobre si era verdad el contenido del escrito y si habían sido rogados para aquel acto. Contestando afirmativamente el párroco y los testigos, se declaraba testamento el contenido del escrito y se elevaba á escritura pública (3).

Publicada la ley de Enjuiciamiento civil, que rige en todas las provincias, sin excepción, han surgido dudas sobre la forma y efectos de la *adveración*, que han sido resueltas por la Real Orden de 4 de Febrero de 1867, en la que se determina que la *adveración* de los testamentos mencionados se practicará con las solemnidades establecidas por los Fueros de Aragón, ante el juez de primera instancia correspondiente,

(1) *Observ. 11. De testamentis, Item de foro in testamento sufficiunt duo testes; Observ. 26: Item in Aragonia testes sufficiunt duo in testamento, sive cum scriptura, sive sine scriptura, in tantum quod in eremo sufficiunt duo testes, qui sint septem annorum; y Fuero I, De tutor. et curat... Et si forte ibi non fuerit alius nisi Capellanus cum una muliere bonæ famæ sufficit.*

Por Real orden de 27 de Octubre de 1863, se declaró derogado el privilegio de testar de los enfermos en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, de Zaragoza, ante el capellán, desde que se publicó la ley del Notariado.

El Barón de Mora, con este motivo, dice: «También creo muy acertado lo que el Derecho aragonés dispone para los casos de no haber notario en el pueblo del que trata de hacer testamento, de otorgarse éste en despoblado ó en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia. Pero, á fin de perfeccionar algo estas disposiciones, de establecer lo que debe hacerse cuando, por no ser católico el que trata de testar no tenga á su lado al párroco que había de recibir su disposición, de hacer extensiva á los demás Hospitales sostenidos por los Municipios, las Provincias ó el Estado, lo que sólo para el de Zaragoza se halla concedido, y de exigir alguna más edad á los que puedan servir de testigos para los testamentos que se otorguen en despoblado, he formulado los arts. 57 al 60.—*Memoria sobre la codificación con relación al Derecho civil aragonés*, por D. Luis Franco y López, pág. 116. Zaragoza, 1886.

(2) Sent. de 27 de Septiembre de 1875.

(3) F. de A., I, cit.

pudiendo delegar en el municipal, cuando el acto haya de celebrarse fuera de la capital del partido. Á instancia de parte legítima, el juez acordará constituirse, asistido del escribano, á la puerta de la iglesia parroquial, señalando día y hora para la comparecencia del párroco y los testigos. El escribano dará fe del conocimiento de los comparecientes; y si no los conociere, se observará lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil, para elevar á escritura pública el testamento hecho de palabra ó por cédula. Y resultando del acta que se levante, por las declaraciones del párroco y testigos, las circunstancias expresadas en el art. 1.387 de la ley de Enjuiciamiento antigua—1.953 de la vigente—, el juez declarará testamento lo que de la indicada cédula resulte, y mandará protocolizar el expediente. La *adveración* ha de repetirse cuando se redarguya de falso el testamento averado.

No se fija término en los Fueros para la práctica de la diligencia de *adveración*, como no se fijaba en la legislación antigua común para elevar á escritura el testamento hecho por ante testigos; y, solamente, en el caso de redargüirse de falso el testamento averado, habrá de practicarse la *adveración*, en el término de *un año y día*, desde que fué redargüido, y en otro caso, quedará ineficaz (1). Publicado el Código civil, que, según su art. 13, regirá como *único Derecho supletorio* «en cuanto no se oponga á aquellas disposiciones forales ó consuetudinarias que actualmente están vigentes», indudablemente debe considerarse que el testamento otorgado en Aragón, sin la intervención de notario, quedará ineficaz, si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento del testador no se acude al juez de primera instancia del partido solicitando la *adveración*, como se dispone en dicho Código respecto de los testamentos otorgados sin esa intervención notarial, cuando el testador se halle en inminente peligro de muerte (2).

b). *Testamento común cerrado*.—Este ha de entregarse escrito por el testador al notario á presencia de dos testigos, y en la cubierta ó sobre firmarán el testador, los testigos y el notario, y en caso de no saber algún testigo, lo hará otro por él (3). En Aragón no se exige la unidad de acto (4).

c). *Cédula testamentaria*.—El Fuero de 1678 autoriza la forma de testar por medio de cédula, y para su eficacia el testador ha de manifestar, por ante notario y dos testigos, que quiere sea su testamento el papel ó escritura que se hallare á su muerte en determinado punto, ó en poder de una persona, ó que contenga las señales que expresará, firmando el

(1) F. de A. II, *De fide instrumentorum*.

(2) Art. 703, Cód. civ.

(3) F. de A. de 1678, sent. de 27 de Septiembre de 1875, inserta en el núm. 23 de este capítulo.

(4) *Observ. 10 De testamentis*, lib. V.

acta con el notario y los testigos. Conteniendo el documento que se hallare á la muerte del testador las señales que éste haya consignado en el acta notarial, será declarado *testamento*.

Lo mismo el testamento cerrado que la cédula testamentaria, para su validez, han de ser abiertos ante el juez de primera instancia en la forma prevenida por la ley de Enjuiciamiento civil, ordenándose su protocolización ante notario (1).

d). *Testamentos especiales (mancomunado, por comisario y militar)*. Los cónyuges pueden otorgar testamento en un solo acto con las solemnidades expresadas al tratar del testamento común nuncupativo; y está facultado cualquiera de ellos para revocarlo en cuanto á sus bienes (2).

Cuando uno de los cónyuges otorgó testamento disponiendo de los bienes de la sociedad legal, y el otro intervino prestando su consentimiento expreso, entonces se considera *irrevocable* la disposición por parte del que la ha consentido (3).

Hay disparidad de criterio en los tratadistas, sobre la existencia del testamento por comisario en Aragón. Mientras que algunos niegan que una persona pueda conferir á otra la facultad de otorgar á su nombre testamento, otros, por el contrario, sostienen la existencia de dicho testamento conforme á Fuero, y como consecuencia del principio ó regla de jurisprudencia aragonesa, *Standum est chartæ*, teniendo también su apoyo en la *Observancia 1.ª, De testamentis*, al decir, *seu testamento facto per alium*.

De igual modo son distintas las opiniones respecto al testamento militar, por cuanto, dada la sencillez de las solemnidades externas del testamento, y pudiendo morir cualquiera parte testado y parte intestado, hay la creencia vulgar, según Lissa, que en Aragón se testa por Derecho militar.

e). *Codicilo*.—No existe diferencia en las solemnidades externas de éste con las del testamento, y ambos han de otorgarse en igual forma. El codicilo no revoca el anterior por el sólo hecho de su otorgamiento, si no se consigna expresamente; por lo que se dice que el codicilo es una disposición parcial ó adicional en cuanto que el testamento es universal y principal.

f). *Testigos*.—Dejamos consignado en su lugar respectivo, que en el testamento que se otorga en despoblado, pueden ser testigos dos niños mayores de siete años, y á falta de ellos una mujer de buena reputación; fuera de estos casos, los testigos serán necesariamente varones mayores

(1) Arts. 1.956, 1.969 y sigs.

(2) Sent. 30 Diciembre 1882.

(3) *Observ. 1, De testamentis*, lib. V.

de catorce años; y además de ser rogados, han de ver, oír y entender al testador (1).

(1) Sent. 29 Diciembre 1859.

*Proyecto de APÉNDICE al Código civil para ARAGÓN*, de 29 de Febrero de 1904, formulado conforme al Real Decreto de 24 de Abril de 1899 por los Sres. D. Joaquín Gil Berges, como presidente, y como vocales, en diferentes representaciones, D. Jerónimo Torres, D. Carlos Vara de Aznárez, D. Ignacio de Aybar, D. Marcelliano Isábal, D. Gil Gil Gil, D. Roberto Casajús, D. Pascual Comín y D. Gregorio Rufas; que fué remitido al Ministerio de Gracia y Justicia en 17 de Octubre de 1904.

«TÍTULO II. *De las sucesiones*.—CAPÍTULO PRIMERO. *De la sucesión testamentaria*.—SECCIÓN PRIMERA. *De los testamentos y de sus formas y efectos*.

»Art. 246. Los cónyuges pueden en Aragón testar juntos en un mismo acto ú otorgamiento, ya lo verifiquen en provecho recíproco ya en beneficio de tercero, y ora hablen ó dispongan en plural á la vez, ora ordene cada cual de ellos separadamente lo concerniente á sus bienes, ú ora, en fin, sea uno solo quien lleve la palabra por ambos, limitándose el otro á aceptar consentir sus manifestaciones.

»El testamento hecho en las circunstancias de este artículo se denomina *de mancomún* ó *mancomunado*.

»Respecto del testamento *mancomunado* que otorguen los cónyuges aragoneses fuera de este antiguo Reino, se observará la prevención 1.ª del art. 259 en los diferentes casos que comprende.

»Art. 247. Perderá de derecho su eficacia el testamento *mancomunado*:

»1.º Si antes de la muerte de uno de los cónyuges se declara la nulidad de su matrimonio.

»2.º Por haberse decretado antes también de ese hecho la separación, ó entablado á lo menos la demanda de divorcio ó la querrela de adulterio.

»Subsistirán en este caso, sin embargo, las disposiciones que, á juzgar por el tenor de las palabras de los otorgantes, se habrían hecho aun en el supuesto de que pudiesen darse los motivos determinantes de la demanda ó la querrela mencionadas.

»Art. 248. En la revocación de los testamentos *mancomunados* se observarán los siguientes preceptos:

»1.º La del que se hubiere otorgado hablando ó disponiendo en plural á la vez los dos consortes no podrá realizarse por uno solo mientras viva el otro, á menos de haberse negado éste después de requerido en forma fehaciente á ejecutarla de mutuo acuerdo.

»2.º La del redactado en términos de que cada cual de los testadores ordene separadamente lo concerniente á sus bienes, podrá llevarla á cabo cualquiera de los otorgantes en vida de su cónyuge, siempre que acredite haberle notificado su propósito de variar la expresión de su voluntad.

»En los casos de estos dos números, la revocación de sus disposiciones por uno de los cónyuges implicará la insubsistencia de las de su cootorgante, en cuanto quepa deducir por tratarse de una institución hereditaria ó de un legado recíprocos, por contenerse llamamientos en favor de parientes ó por el sentido general del documento, que no las habría consignado sino en razón de las de aquél.

»3.º La del que resulte hecho llevando uno solo la palabra por ambos y limitándose el otro á aceptar y consentir sus manifestaciones, no tendrá efecto más que por unánime consentimiento de los cónyuges.

»4.º Muerto uno de los consortes, el sobreviviente que quiera modificar el testamento de *mancomún*, lo verificará solamente respecto de los bienes propios y renunciando á los beneficios que el prefallecido le hubiere señalado en los suyos.

»La aceptación de la herencia del cónyuge premuerto por el superstite convierte en

5. Formas variadas de la *sucesión contractual*, á las cuales prestan fundamento algunas prescripciones del Derecho escrito aragonés y las sancionan también la costumbre y antigua práctica, son las que se anotan

obligatorias para éste todas las condiciones impuestas en el testamento mancomunado que no sean contrarias al derecho.

»Art. 249. En materia de interpretación de testamentos de *mancomún* regirán, por lo demás, estas reglas:

»1.<sup>a</sup> La institución mutua de herederos con designación de otras personas en las cuales deban recaer los bienes que de ambos cónyuges resulten á la muerte del último, se reputará hecha para éste como en mero usufructo en cuanto á lo relicto por el pre-fallecido.

»2.<sup>a</sup> La institución igualmente mutua de herederos, con facultad en el sobreviviente de libre disposición, aunque con cláusula de dejar los bienes que no haya consumido, así como los derechos, acciones y futuras sucesiones á determinadas personas, no restringe tal facultad sino en lo tocante á los que aparezcan al fallecer dicho sobreviviente.

»Art. 250. Vale en Aragón el testamento con referencia á cédula ó papel privado que el testador señale como existente al tiempo de su muerte en su domicilio ú otro lugar, ó en poder de persona determinada, pero solamente si se otorga en la forma de los abiertos testificados por Notario, y si resultan exactas é indubitadas las circunstancias detalladas por el testador respecto de tal cédula ó papel.

»Art. 251. Son eficaces los testamentos aunque se hayan hecho en uno ó más actos ó con diversos intervalos.

»Art. 252. El testamento *ológrafo* sólo podrá otorgarse en Aragón por personas que sean mayores de edad, ó tengan la consideración de serlo conforme al art. 224.

»Art. 253. El testamento *común abierto y escrito* requiere la presencia con un autorizante de dos testigos instrumentales, varones, vecinos del Municipio ó la Feligresía en que se verifique el otorgamiento y mayores de catorce años.

»Se exceptúa en cuanto al número y sexo de dichos testigos lo establecido para el testamento que se haga en la forma reglada bajo la letra B del art. 254.

»Son autorizantes en sus casos respectivos un Notario, ó un Presbítero de los que desempeñan el ministerio parroquial. Puede serlo también un simple Capellán ó Pasionero en el testamento á que se refiere el art. 256.

»En el testamento *común abierto y verbal* basta la asistencia, sin autorizante alguno, de dos personas rogadas por el otorgante al objeto de que oigan y manifiesten la ordenación de su última voluntad.

»Las personas mencionadas se llaman en este caso *espondalarios*, y deben reunir en general las circunstancias de los testigos instrumentales, salvo lo prevenido en lo tocante á edad para la forma reglada bajo la letra B del art. 255.

»Art. 254. El testamento *común abierto y escrito* se otorgará, preferentemente, ante un Notario hábil para actuar en el distrito ó demarcación en que se halle el testador, y dos testigos idóneos de los cuales uno á lo menos sepa y pueda firmar.

»El Notario reducirá el expresado testamento á escritura pública con los requisitos que para su análogo exige el Código general, observándose lo que el mismo previene si el otorgante y alguno de los testigos no saben ó no pueden escribir.

»De no existir Notario en la localidad, ó cuando aunque lo haya no se tenga seguridad de que llegará á tiempo para recibir la voluntad del testador, el testamento *común abierto y escrito* se hará en alguna de las formas siguientes:

»A.—Ante el Párroco competente de la población, ó ante el Presbítero que, en calidad de Coadjutor, Regente, Vicario, Ecnómico ó sirviente accidental, ejerza en el momento el cargo por enfermedad, ausencia ó vacante ó deba ejercerlo por incompatibilidad, asistidos también de dos testigos idóneos.

en el luminoso preámbulo y articulado del último «Proyecto de *Apéndice* al Código civil general, en el cual se contienen las instituciones forales y consuetudinarias que conviene conservar en concepto de excepción

»B.—Ó ante el propio Párroco ó Presbítero con un testigo idóneo y una mujer de buena fama, y aun con el testigo solo ó la mujer únicamente cuando no se dé medio de llenar las solemnidades señaladas en la letra precedente.

»En todos los casos de intervención del Párroco ó del Presbítero que le sustituya se redactará por escrito, con claridad y precisión, la voluntad del testador, y se recogerá la firma de los que sepan y puedan estamparla, juntamente con la de aquél, como cierre del acto; no surtiendo, sin embargo, efectos legales tal escrito mientras no sea *adverado* y protocolado según lo establecido en el art. 257.

»Art. 255. El testamento *común abierto y verbal* no se hará lugar más que cuando no sea asequible la asistencia de un autorizante con testigos en el orden del art. 254, y se otorgará:

»A.—Ante dos *espondalarios* de las circunstancias señaladas en el último apartado del art. 253, ora tomen notas escritas, ora fien á su memoria las manifestaciones del testador que les haya rogado, y aunque no sepan escribir.

»B.—Ó ante dos *espondalarios* de siete ó más años cuando se otorgase en despo-blado y no quepa cumplir mayores solemnidades.

»El testamento ante *espondalarios* se declarará ineficaz á instancia de parte, si, libre el testador del peligro de muerte, hubiere dejado transcurrir dos meses sin convalidarlo ante Notario y testigos. En ningún caso, además, surtirá efecto, si dentro de tres meses á contar de la muerte del otorgante, no se eleva á escritura pública por los trámites de la ley procesal referentes al testamento hecho de palabra, y se protocola.

»Art. 256. Los enfermos acogidos en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia ó Provincial de Zaragoza podrán testar, si no hay tiempo para esperar la llegada de un Notario, ante cualquiera de los Capellanes ó Pasioneros del establecimiento y dos testigos que sepan firmar.

»El Capellán ó Pasionero autorizante redactará por escrito con notas precisas y claras la voluntad del enfermo, recogerá la firma de éste si puede escribir y la de los testigos instrumentales, y cerrará el acto con la suya; no surtiendo tampoco efecto alguno dicho escrito si no se *advera* por los procedimientos del art. 257, con la variante de lugar que el apartado segundo de su regla 2.<sup>a</sup> señala por la especialidad del caso, y se protocoliza en una Notaría.

»Art. 257. Asiste el derecho de solicitar la *adveración* de un testamento *común abierto* y escrito *en que*, á falta de Notario y á tenor de lo establecido en las letras A y B del art. 254, hayan intervenido el Párroco ó el Presbítero que le sustituya, ó *en que* conforme al art. 256 haya actuado como autorizante un Capellán ó Pasionero del Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza, á cuantos en calidad de herederos, sustitutos, legatarios, acreedores ú otro semejante tengan interés en la sucesión ó hayan recibido encargos del otorgante.

»La *adveración* se ajustará á las reglas siguientes:

»1.<sup>a</sup> Se promoverá por acto de jurisdicción voluntaria en el Juzgado de primera instancia competente por razón del lugar, acompañando el escrito en que conste la disposición que ha de *adversarse*, ó indicando quién lo tenga en su poder.

»2.<sup>a</sup> Si el Juzgado estima admisible la pretensión y el testamento se ha formalizado en la capital del partido, acordará constituirse asistido de Escribano-Actuario en la puerta de la Parroquia correspondiente, señalará día y hora para la diligencia y mandará citar al Eclesiástico autorizante y á los testigos para que concurren con el escrito expresado, si no se hubiere acompañado con la solicitud.

»Cuando se trate de testamento otorgado en el Hospital de Nuestra Señora de Gra-